

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

XVI

Efectos del desistimiento del apelante

El desistimiento del apelante produce la terminación del expediente, salvo el caso de que el Estado tenga interés en su continuación, supuesto que se ha de aplicar, aun cuando quien haya entablado apelación sea la Dirección de lo Contencioso, al amparo del artículo 141 del Reglamento del Impuesto, si la propia Dirección es quien resuelve que, examinado el caso, han quedado desvanecidas las dudas que motivaron el recurso, pues nadie más capacitado para ello. (Acuerdo del Tribunal Central de 1 de Julio de 1930.) 66-1930.

XVII

Ampliación de la comprobación de valores. Aprobada por la Abogacía una comprobación de valores, al producirse una herencia, en cuya herencia se estimaban valores en relación con los materiales de una plaza de toros, cedida por el Ayuntamiento a un particular para su explotación, es improcedente la revisión de esa comprobación con el pretexto de haberse vendido la plaza en doble cantidad de la comprobada o en no haberse declarado el solar al hacer la manifestación de los materiales, y lo único procedente es que, al hacerse la liquidación definitiva, se haga la oportuna rectificación de los bienes de la herencia.

Los derechos a la sucesión de una persona se entienden transmitidos desde el momento de la muerte (artículo 657 del Código civil), y en armonía con este principio disponen los artículos 52

y 60 del Reglamento del Impuesto que la adquisición de las herencias se entiende hecha el día del fallecimiento del causante, aunque se trate de una sucesión abintestato, sea cualquiera la fecha de la declaración de herederos o aquella en que se formalice el documento, y que el impuesto recae sobre el valor que tuviesen los bienes el día del fallecimiento del causante o en que se causó el acto; de estos principios se infiere que la comprobación de valores por una herencia debe hacerse a virtud de los datos de dicha clase que rigieran el día del fallecimiento del causante, siendo uno de los medios de comprobación el valor en que se vendieron, según el artículo 8o del Reglamento, aquéllos u otros análogos; por lo tanto, si se trata de una herencia producida en 1924, en que se aprueba una declaración y comprobación de materiales, y de una revisión hecha a virtud de venta de la plaza de toros—con el solar—que pertenecían aquellos materiales seis años después del fallecimiento del causante, es claro que el medio de comprobación utilizado no tiene carácter reglamentario ni admisible; practicada la comprobación en 1924, no puede ser modificada o ampliada por la oficina liquidadora en tanto no se presenten los documentos para la definitiva, siendo entonces revisables de oficio todos los elementos integrantes de la liquidación, según el artículo 118, párrafo segundo del Reglamento del Impuesto, toda vez que la apertura de nuevo expediente de comprobación por la oficina liquidadora equivale a la revisión del mismo, lo cual sólo puede ser acordado por la Dirección de lo Contencioso, según lo dispuesto en el artículo 140 de aquél, por tratarse de un expediente de comprobación, aprobado por la Abogacía del Estado; en consecuencia, se anula la ampliación de comprobación de valores ordenada por la Abogacía y las liquidaciones practicadas a virtud de la misma. (Acuerdo del Tribunal Económicoadministrativo Central de 9 de Diciembre de 1930.) 67-1930.

XVIII

Derecho al percibo de multas.

Es éste un caso curioso e interesante y que, por desgracia, ha quedado sin resolver por el Tribunal Central.

A., Registrador de la Propiedad de X, liquida en 1927 una herencia, con multa de 100 por 100, que fué satisfecha por el particular y precio A.; B., Registrador de la Propiedad de X hasta 1926, reclamó la multa cobrada por aquél, alegando que todas las diligencias que dieron origen a la investigación de la ocultación de valores y a la liquidación y cobro de la multa en la herencia las realizó él, por lo que estimaba le pertenecía la multa; A. contestó que por ser él quien practicó la liquidación le pertenecía a él. Este asunto ha quedado sin resolver, porque muerto B. sus derechos habitantes desistieron de la apelación que B. había entablado ante el Central contra la negativa a B. de su derecho, decretado por el Delegado de Hacienda; y dicho Tribunal Central se limitó a tener por desistido a los apelantes, a tenor del artículo 26 del Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924 (véase el 66 de 1930, o sea el número 1 anterior). (Acuerdo de 2 de Diciembre de 1930.) 68-1930.

XIX

Procedimiento. 1.º Es indispensable hacer las notificaciones en forma legal conteniendo la cédula respectiva la firma del interesado. 2.º Debe ponerse de manifiesto en primera instancia el expediente al interesado para que haga alegaciones y presente prueba.

Según los artículos 63, párrafo segundo, y 34 del Reglamento de Procedimiento, remitido un expediente a la Secretaría del Tribunal, se pondrá de manifiesto al reclamante, por quince días, para que formule el escrito de alegaciones y de proposición de prueba; constituye obligación de la Administración hacer la notificación de las providencias de trámite que directamente afecten a los interesados, haciéndose constar la notificación mediante diligencia que firmen los interesados o sus representantes o la Corporación respectiva.

Por ello, acordado por el Tribunal Provincial, poner de manifiesto el expediente; si la diligencia de notificación tiene en blanco la firma del interesado, que no ha mostrado estar enterado ni conforme en parte alguna, es nulo lo hecho; el trámite de pro-

banza es indispensable en primera instancia, y lo es mucho más cuando se trata de un acuerdo del Tribunal Provincial, fundado en la falta de prueba de los hechos alegados; falta de prueba que se produjo precisamente por no haberse notificado ni puesto de manifiesto el expediente al interesado en forma legal. (Acuerdo del Tribunal Central de 17 de Febrero de 1931.) 71-1930.

XX

Sociedades: disuelta una Sociedad, compuesta de dos socios, con reparto en que se adjudica por mitad a los otorgantes el activo de la misma, quedando obligados a solventar por iguales partes el pasivo, y siendo el activo de 900.000 pesetas y el pasivo de 1.000.000, de las cuales 400.000 corresponden al capital social, deben girarse dos liquidaciones: 1.º, por adjudicación de muebles para pago de deudas, y 2.º, por disolución de sociedad.

Los interesados consintieron la segunda como única procedente e impugnaron la primera por estimar que en la escritura de disolución no se adjudicaba a los socios más que el activo líquido, o sea el saldo que les corresponde de derecho, siendo un error el supuesto de que la Sociedad se disolvió con beneficios, cuando lo fué con pérdidas, y por ello no pudieron adjudicarse a los socios bienes que excedieran de lo que aportaron.

La reclamación prosperó en primera instancia, fundándose el Tribunal Provincial en que, para que fuese procedente la liquidación, era preciso que se adjudicase a cada socio el activo social, en cuyo caso la liquidación giraría sobre el exceso de la cantidad a que tuviese derecho, lo cual no ocurre aquí, en que el activo y pasivo se adjudica por mitad. La Dirección de lo Contencioso apeló, fundándose en que la adjudicación del activo social, con obligación de responder del pasivo por partes iguales, está comprendido en el número 18 del artículo 19 del Reglamento, ya que cada socio adquiere una participación en el activo, que excede de lo que le corresponde, y sobre ese exceso debe girarse la liquidación.

Así lo estima el Central. Según los balances de situación e inventario, la Sociedad se disolvió con el activo de 900.000 pesetas;

el pasivo, de 600.000 (si no se incluían las 400.000 pesetas de capital y 1.000.000 si se incluía), por lo que la pérdida de capital importaba 100.000 pesetas, quedando sólo 300.000 para reintegrar a los socios las 400.000 que aportaron; según la adjudicación, todo el activo pasó de modo expreso a los dos socios, con obligación de solventar el pasivo, y como lo que les correspondía eran 300.000 pesetas, es visto que se les adjudicó un exceso de 600.00 pesetas en el haber social, que debe pagar, a tenor del artículo 19, párrafo 18 del Reglamento; según él, si al disolverse una Sociedad se traspasa *a uno o a varios*, el activo social se exigirá por el exceso que resulte sobre la cantidad a que como socios tenían derecho al impuesto, bien para en pago o para pago de deudas, si hay pasivo, o bien como adquisición de muebles e inmuebles, si no lo hay. (Acuerdo del Central de 3 de Noviembre de 1930.)

76-1930.

XXI

Personas jurídicas. 1.º Puede impugnarse la comprobación de valores de una persona jurídica (Ayuntamiento) si no se ha publicado en el «Boletín Oficial» el resumen del expediente aun cuando hayan pasado los quince días desde su práctica y hacerse la impugnación al impugnar la liquidación. 2.º Si la base está reclamada, la liquidación sólo es provisional. 3.º No procede declarar exentos bienes de un Ayuntamiento en cuanto al impuesto de personas jurídicas por el supuesto de ser bienes de aprovechamiento común si se trata de un monte catalogado no exceptuado de la desamortización.

1.º Si bien el artículo 200 del Reglamento del impuesto, en relación con el artículo 85, párrafo sexto del mismo dice que los expedientes de comprobación de valores son actos reclamables ante el Tribunal Económico en el plazo de quince días hábiles, pasado el cual aquéllos son firmes, el 38 del Reglamento de 29 de Julio de 1924 dispone que las providencias que afecten a los Ayuntamientos, además de notificarlas al apoderado o al Alcalde, serán publicadas en el *Boletín Oficial*; y no cumplido tal requisito, debe conocerse de la impugnación de la comprobación aun cuando sólo se formu-

lase el recurso a contar desde la notificación de las liquidaciones. 2.º Según el artículo 87 del Reglamento del impuesto, si se justifica haber interpuesto recurso contra la comprobación de valores, o si el medio de comprobación fuese la capitalización de la renta líquida del Catastro y se prueba haberse entablado reclamación contra ella, se girará sólo liquidación a título provisional sobre el valor declarado, y una vez resuelta la reclamación de agravios se hace la definitiva. 3.º No puede prosperar la petición de exención de los bienes de personas jurídicas al amparo del artículo 261, número 3, del Reglamento alegándose que son bienes de aprovechamiento común si consta en el expediente por certificación del Ingeniero de Montes que la finca pertenece a los propios y figura en el catálogo de los de utilidad pública, ya que aquél dispone no se incluyan en la excepción los montes catalogados y exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública; y, además, no se ha justificado que la finca estuviese exceptuada de la desamortización, según la Ley de 8 de Mayo de 1888 e Instrucción de 21 de Julio siguiente, y al contrario se han arrendado dejando de ser gratuitos y de aprovechamiento común. (Acuerdo del Central de 14 de Abril de 1931.) 77-1930.

GABRIEL MAÑUECO,

Abogado del Estado.